

## INFORME N.º 000005-2023-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 25 de enero de 2023

### I. MATERIA:

Se consulta si se configura infracción administrativa vinculada al contrabando, bajo el supuesto de hacer circular dentro del territorio nacional mercancías sin haber sido sometidas al ejercicio del control aduanero, cuando se verifica un vehículo estacionado en la vía pública con mercancía que carece de documentación aduanera que sustente su procedencia legal y sin documentación que acredite que presta el servicio de transporte.

### II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; en adelante TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

### III. ANÁLISIS:

**¿Se configura infracción administrativa vinculada al contrabando, bajo el supuesto de hacer circular dentro del territorio nacional mercancías sin haber sido sometidas al ejercicio del control aduanero, cuando se verifica un vehículo estacionado en la vía pública con mercancía que carece de documentación aduanera que sustente su procedencia legal y sin documentación que acredite que presta el servicio de transporte?**

Conforme al literal g) del artículo 1 de la LDA, concordado con el artículo 33 de la precitada ley, comete infracción administrativa vinculada al contrabando el que “Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional, sin que hayan sido sometidas al control aduanero”, cuando el valor de estas no excede de cuatro unidades impositivas tributarias (UIT)<sup>1</sup>.

Para determinar si el hecho en consulta califica como infracción administrativa vinculada al contrabando, bajo el supuesto de hacer circular dentro del territorio nacional

<sup>1</sup> Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1542, vigente a partir del 4.12.2022, dicho supuesto se encontraba recogido en el literal d) del artículo 2 de la LDA.



mercancías sin haber sido sometidas al ejercicio del control aduanero, es necesario tener en cuenta las regulaciones contenidas en las normas sectoriales sobre el servicio de transporte y el tránsito de vehículos terrestres.

En ese sentido, se debe señalar que el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, que establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas y vehículos, así como a las actividades vinculadas con el transporte<sup>2</sup>, define el tránsito y otros conceptos relacionados.

Así, en su artículo 2, contempla los siguientes términos:

“Detención: Inmovilización del vehículo por emergencia, por impedimento de circulación o para cumplir una disposición reglamentaria.”

“Detenerse: Paralización breve de un vehículo para ascender o descender pasajeros o alzar o bajar cosas, sólo mientras dure la maniobra.”

“Estacionar: Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas.”

“Tránsito: Conjunto de desplazamientos de personas, vehículos y animales por las vías terrestres de uso público (Circulación).”

A la vez, el artículo 205 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito indica que se considera estacionado al vehículo automotor que se encuentra inmovilizado por cualquier motivo no previsto en sus artículos anteriores<sup>3</sup>.

Es así, que el estacionar, inmovilizar o detener los vehículos en la vía pública son eventos regulados que pueden producirse durante la prestación del servicio de transporte, el desarrollo de una actividad de transporte privado<sup>4</sup> o como parte del tránsito o traslado de los vehículos por las vías de uso público.

Bajo ese marco, el literal g) del artículo 1 de la LDA establece como supuesto de infracción a la secuencia de acciones que el agente realiza durante el transporte de mercancías que no se someten al ejercicio de control aduanero; por lo que penaliza al que “conduce en cualquier medio de transporte”, “embarca”, “desembarca” o “transborda”, así como a aquel que activa o ejecuta tal proceso, cuando señala “hace circular dentro del territorio nacional”.

Por lo que, a efectos de la tipificación de la infracción prevista en el literal g) del artículo 1 de la LDA, concordado con el artículo 33 de la precitada ley, no resulta relevante que el vehículo intervenido se encuentre estacionado, inmovilizado o detenido en la vía pública, así como tampoco que su tránsito o traslado se encuentre sustentado o no en la prestación de un servicio de transporte de personas o de mercancías.

<sup>2</sup> Objeto establecido en el artículo 1 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.

<sup>3</sup> “Artículo 203.- Detención.

Se considera que un vehículo automotor se ha detenido, cuando se encuentre inmovilizado en la vía, por los siguientes motivos:

- 1) Cuando se recoge o deja pasajeros;
- 2) Para cargar o descargar mercancías;”

“Artículo 204.- Otros casos de detención.

Se considera también que un vehículo automotor se ha detenido, cuando se encuentre inmovilizado en la vía, por los siguientes motivos:

- 1) En cumplimiento de la orden de un Efectivo de la Policía Nacional o del mensaje de las señales o semáforos.
- 2) Para evitar conflictos en el tránsito.”

<sup>4</sup> El numeral 3.59 del artículo 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte define al servicio de transporte como la “Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento.”

Por su parte, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, en el numeral 3.61 de su artículo 3, señala que “Actividad de Transporte Privado: Es aquella que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que se satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación (...)”



En ese orden de ideas, cuando se verifique un vehículo estacionado en la vía pública con mercancía que carece de documentación aduanera que sustente su procedencia legal, cuyo valor no exceda las cuatro UIT, independientemente de que se encuentre o no prestando servicio de transporte de personas o de mercancías, se configura la infracción administrativa vinculada al contrabando descrita en el literal g) del artículo 1 de la LDA, concordado con su artículo 33, bajo el supuesto de hacer circular las mercancías dentro del territorio nacional, ya que, como se ha señalado, la circunstancia de hallarse estacionado, detenido o inmovilizado es un evento asociado al tránsito o circulación del medio de transporte<sup>5</sup>.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que se configura la infracción administrativa vinculada al contrabando prevista en el literal g) del artículo 1 de la LDA, concordado con su artículo 33, bajo el supuesto de hacer circular las mercancías dentro del territorio nacional, cuando se verifique un vehículo estacionado en la vía pública con mercancía que carece de documentación aduanera que sustente su procedencia legal, cuyo valor no supera las cuatro UIT, independientemente de que se encuentre o no prestando servicio de transporte de personas o de mercancías.



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
ENCARGADO (E)  
25/01/2023 07:46:24

CPM/alo  
CA080-2022

---

<sup>5</sup> Motivo por el cual corresponde aplicar las sanciones contempladas en la LDA para sancionar dicho supuesto. A efecto de determinar la responsabilidad del pasajero, conductor y/o empresa de transporte se debe considerar lo señalado en los Informes N° 053-2004-SUNAT/2B4000, N° 140-2015-SUNAT/5D1000, N° 122-2016-SUNAT/5D1000 y N° 21-2018-SUNAT/340000.